



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADOS

ASUNTO
DECISIÓN

73-001-31-09-008-2025-00058-01
I.Y.P.M.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTROS
IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
REVOCA Y AMPARA

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado mediante Acta No. 933

1. ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por I.Y.P.M.¹ contra el fallo de tutela del 11 de junio de 2025, proferido por el juzgado octavo penal del circuito de Ibagué, Tolima, en la acción constitucional promovida contra el **Ministerio de Educación Nacional**; la **Universidad del Tolima**; la **Procuraduría General de la Nación** y la **Procuraduría Regional del Tolima**, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, el de defensa, la igualdad, y el acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS

La accionante presentó el 19 de febrero de 2025 una denuncia ante la *unidad de género de la **Universidad del Tolima*** por presunta violencia laboral motivada por razones de género ejercida por el rector de la institución. Solicitó confidencialidad, dada su relación personal previa con el denunciado y la posición jerárquica de este.

Aunque la *unidad* acusó recibo y afirmó respetar dicho principio orientador, días después se evidenció una posible filtración: El 23 de febrero un contratista de la **Universidad** publicó una columna en un medio local y se enviaron mensajes institucionales que indicaban vulneración de la reserva.

¹ La accionante solicitó que el trámite constitucional tuviera estricta confidencialidad conforme al principio de reserva y protección de la intimidad de las presuntas víctimas de violencias basadas en género.

Pese a la solicitud expresa de acompañamiento institucional; atención psicológica y activación de la ruta de atención ante violencias basadas en género, los días 27 de febrero y 7 de marzo, la respuesta no fue la esperada. La diligencia de ratificación se realizó hasta el 12 de marzo, y solo el 10 de marzo se trasladaron los documentos del protocolo y se programó acompañamiento psicológico.

La coordinadora de la *unidad de género* se declaró impedida el 25 de febrero debido a su relación institucional y personal con los implicados.

El 17 de marzo fue víctima de hostigamiento y matoneo en redes sociales, que, en su sentir, exhiben la difusión no autorizada de su denuncia, lo cual afectó su salud emocional, por lo que formuló denuncias ante la Fiscalía y el sindicato profesoral ASPU.

Posteriormente, el 29 de abril de 2025 la *unidad de género* le notificó que el caso se remitió a la **Procuraduría Regional del Tolima**, aduciendo un conflicto de interés ante la autoridad del denunciado; sin entregarle copia del soporte de dicho traslado, a pesar de que un medio de comunicación local ya habría accedido a dicha información.

Además, tuvo conocimiento de que su caso fue remitido a múltiples entidades estatales² sin ser informada, lo que sugiere un intento de desviar la atención y responsabilidad de la **Universidad** mediante una excesiva burocratización, contraria a lo dispuesto por el protocolo institucional sobre violencia de género.

El 13 de mayo, el rector de la **Universidad del Tolima** emitió un comunicado afirmando desconocer la denuncia, lo que evidencia una trasgresión del debido proceso y la reserva del caso. A esto se suma que el informe institucional elaborado por la Vicerrectoría de Desarrollo Humano invisibilizó su condición de víctima, enfocándose en una supuesta afectación al rector y la institución.

Ha sido objeto de ataques personales y *ciberacoso*, incluso su núcleo familiar – involucrando a sus hijos menores de edad- ha sido contactado por personal de la **Universidad**, generando mayor afectación emocional. Hechos que denunció de forma pública, llamando al respeto, en sus redes sociales.

El manejo de su denuncia ha incumplido lo dispuesto en el protocolo de atención a violencias basadas en género adoptado mediante la resolución 1525 de 2021,

² A saber: El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Departamental de la Mujer, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, el Ministerio del Trabajo, el Procurador General de la Nación, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y el Ministerio de Educación.

modificado a través de la resolución número 790 de 2023. Se ha vulnerado su derecho al debido proceso, al limitar su acceso al expediente, al omitir notificarle las actuaciones, suspender la atención psicológica y permitir la exposición pública de su caso sin consentimiento, lo cual ha conllevado a ataques y revictimización.

3. EL FALLO IMPUGNADO

Se sustentó que la **Universidad del Tolima** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, debido a que no se acreditó la notificación de una respuesta a la solicitud del 5 de mayo de 2025, por lo que le ordenó atender dicho requerimiento en el término de cuarenta y ocho horas.

Consideró que no existió vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso; la igualdad y el acceso a la administración de justicia por parte de la **Procuraduría Regional del Tolima**, ya que dicha entidad se encuentra surtiendo una investigación disciplinaria en contra del rector de la **Universidad del Tolima**; según el auto de apertura del 28 de mayo anterior. Tampoco se desconoce la calidad de víctima de la accionante, sino que dicha condición no se encuentra prevista en la Ley que regula el procedimiento administrativo.

Asimismo, la *unidad de género* de la institución no desconoció los derechos de la accionante, toda vez que cumplió su deber de remitir la queja de la interesada ante la **Procuraduría Regional** para su evaluación disciplinaria, sin que ello constituya una actuación caprichosa, sino al cumplimiento de la Ley y el protocolo para la atención de violencias basadas en género. Dicha remisión garantiza que la denuncia se analice por una entidad de mayor jerarquía, como lo dispone la Ley 1010 de 2006 y la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, evitando el escarnio institucional y las relaciones de los servidores de la **Universidad** con los implicados.

Sin embargo, dada la complejidad del caso, exhortó a la *unidad de género* de la **Universidad del Tolima** para que continúe las medidas de protección, atención y seguimiento de la denunciante hasta la terminación del proceso administrativo.

4. LA IMPUGNACIÓN

La accionante considera que el fallo de primera instancia omitió un análisis integral de los derechos fundamentales invocados, al reducir el problema jurídico a una supuesta afectación al derecho de petición -que nunca fue postulado- en lugar de abordar la situación denunciada como un caso de violencia institucional con enfoque

de género, caracterizada por omisiones sistemáticas; exposición pública indebida; revictimización y manejo deficiente del protocolo institucional de atención.

Criticó que la decisión incurrió en múltiples falacias argumentativas: legalismo extremo que limitó la garantía de sus derechos fundamentales a la regulación del proceso disciplinario, desconociendo el bloque de constitucionalidad; apelación a la ignorancia; al exigir prueba de su solicitud de reconocimiento como víctima, ignorando barreras institucionales; falacia de autoridad al atribuir imparcialidad automática de la Procuraduría.

La falacia de falso dilema, al reducir el análisis a la existencia de un conflicto de interés; falacia de circularidad, debido a que asumió como probados hechos sin soporte de la accionada; falacia del hombre de paja, caricaturizando los argumentos del escrito inicial para refutarlos con facilidad; falacia de generalización apresurada asumiendo el cumplimiento del protocolo sin reparar en las omisiones visibles durante el trámite; falacia de pendiente resbaladiza, al deducir la existencia de conflictos de interés y escarnio institucional sin valorar la situación de la denunciante; la falacia de irrelevancia, al citar doctrina sobre violencia de género sin aplicarla al caso concreto, constituyendo una argumentación formalista.

Censuró el desconocimiento del principio de subsidiariedad flexible, debido a que los mecanismos ordinarios de defensa son ineficaces ante la complejidad de los derechos fundamentales en juego.

Denunció que el despacho no valoró de manera adecuada el cumplimiento del protocolo de violencias basadas en género, ignorando hechos relevantes, omisiones institucionales y el carácter estructural de la violencia ejercida. Sostuvo que el protocolo no contemplaba la remisión de su caso a la Procuraduría, dado que no se trataba de violencia sexual o física, por lo que la remisión fue improcedente.

Señaló que la sentencia ignoró los compromisos internacionales suscritos por el Estado colombiano, en especial la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará” (1995); entre otros, los cuales obligan a actuar con debida diligencia reforzada frente a casos de violencia de género, garantizando la participación efectiva de las víctimas, mecanismos adecuados y acciones reales de protección.

Aportó abundante jurisprudencia nacional que no fue aplicada al caso concreto (sentencias de decisiones de tutela y de control de constitucionalidad de la Corte Constitucional; sentencias penales de la Corte Suprema de Justicia y pronunciamientos del Consejo de Estado), argumentando que el fallo incurrió en una lectura formalista sin aterrizar esos precedentes al contexto particular, invisibilizando su calidad de víctima, omitiendo el análisis del contexto de violencia estructural y negando el enfoque de género que debía aplicarse.

Cuestionó que la valoración probatoria se limitara a los informes de la **Universidad del Tolima**, sin confrontar las pruebas aportadas por la accionante ni asignar valor suficiente al contexto de emergencia institucional declarado por el estamento estudiantil. Además, indicó que el informe de cierre de la **Universidad** no fue producto de una investigación objetiva, sino una defensa institucional, sin posibilidad de contradicción.

Denunció que no se le permitió participar plenamente, ni acceder a las actuaciones, y que el trámite judicial resultó ser un nuevo escenario de revictimización. Señaló que la **Universidad** impidió la intervención de un Consejo Superior Universitario Ampliado, aunado a la ausencia de acompañamiento institucional efectivo, y que incluso fue citada por el ICBF en un trámite de reducción de cuota alimentaria promovido por el denunciado, lo cual evidenciaría represalias indirectas y afectaciones en su vida personal y familiar.

Dado que la acción se presentó el 27 de mayo y el enteramiento del proveído tuvo lugar el 19 de junio; se excedieron los 10 días previstos en la Constitución Política, sin justificación, por lo que reprocha dicha extralimitación temporal.

Advirtió que la acción de tutela no se promovió frente a la violencia inicial, sino contra las actuaciones posteriores de las instituciones involucradas que profundizaron la afectación; esperando una respuesta con perspectiva de género que nunca llegó, configurando una nueva revictimización desde el sistema de administración de justicia.

Solicitó la revocatoria del fallo y el amparo de sus derechos fundamentales a través de órdenes contra las accionadas encaminadas a garantizar el cumplimiento integral del protocolo de atención a violencias basadas en género; respeto del debido proceso y el rechazo institucional de las violencias sufridas.

De forma adicional, solicitó que se ordene al **Ministerio de Educación Nacional** que allegara el informe de la visita de inspección y vigilancia de los días 15 y 16 de mayo.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal es competente para conocer y proferir fallo en segunda instancia sobre la acción impetrada en el asunto de la referencia.

5.2. La acción de tutela

El instrumento judicial de la tutela, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y en algunas oportunidades por los particulares, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita lograr esa protección o no la garantice en forma eficaz e idónea, así como en el evento de que su uso transitorio resulte imperativo para evitar un perjuicio irremediable.

Presenta un carácter subsidiario y residual, que impide su ejercicio sobre la base del desplazamiento arbitrario de las demás acciones procesales y el desconocimiento de las competencias de las ramas de la jurisdicción distintas a la constitucional; el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es restringido, ya que en sus alcances no está radicada la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas.

5.3. Problemas jurídicos y metodología de la decisión

Como problema jurídico principal, corresponde discernir:

¿Las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no garantizar una atención efectiva, diligente y confidencial frente a su denuncia por violencias laborales basadas en género, limitando su participación y conocimiento del trámite?

La resolución de este interrogante exige el examen articulado de diversos problemas jurídicos secundarios:

¿Existió vulneración por parte de la **Universidad del Tolima** a los derechos fundamentales de la accionante debido al manejo fragmentario, burocrático y carente de acompañamiento integral y progresivo a la denunciante, que invisibilizó su rol, como presunta víctima de violencias basadas en género?

¿Constituyeron actos de revictimización institucional atribuibles a la **Universidad del Tolima** la filtración y exposición pública de la denuncia, los señalamientos en medios de comunicación locales, el *ciberacoso* y las consecuencias personales sufridas por la accionante en su entorno familiar y profesional?

¿Se vulnera el debido proceso administrativo y sus derechos como víctima al restringirse la participación efectiva de la denunciante en el trámite disciplinario ante la **Procuraduría Regional del Tolima**; limitarse su conocimiento del expediente y negarse su derecho a aportar pruebas y ser notificada de forma oportuna?

Para abordar de forma adecuada los problemas jurídicos, en primer lugar se debe hacer un examen preliminar de procedencia y necesidad de aplicación del enfoque de género, una vez agotado; el análisis de fondo deberá incorporar las siguientes temáticas orientadoras: (i) el deber de aplicar el enfoque de género y de interseccionalidad en la función judicial; (ii) los estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencias basadas en género incluyendo la violencia laboral; (iii) la intervención de las víctimas de presuntas infracciones funcionales en la actuación disciplinaria; (iv) la configuración de la violencia institucional como forma de discriminación estructural; y (v) los estándares mínimos que se deben garantizar con la aplicación material de los protocolos institucionales frente a violencias de género.

5.4. Enfoque de género y de interseccionalidad en las decisiones judiciales

El derecho de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo entrañan la garantía de igualdad material y no discriminación. Así, la Corte Constitucional ha definido el enfoque de género como: *«un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género»*³.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-344 de 2020. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiterada en T-144 de 2025, M.P. Juan Carlos Cortés González.

Su aplicación implica imparcialidad alejada de estereotipos o sesgos de género, buscar la adopción de medidas idóneas para eliminar la violencia o amenaza de vulneración. Como criterios, la Corte Constitucional tiene definidos:

«i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer; v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.»⁴.

En general, dicha corporación tiene dispuesto, como criterio orientador de las actuaciones judiciales y administrativas, que los funcionarios: *«agudicen la mirada y utilicen el enfoque de género para reconocer el carácter sistemático y estructural de esta forma de violencia (...)»⁵.*

Asimismo, la jurisprudencia constitucional establece que la hermenéutica con la que se abordan los casos reconozca la interseccionalidad, lo cual:

«se define como: “una categoría que visibiliza los casos en los que la discriminación que sufre una persona o un grupo de personas se intensifica debido a la combinación de distintas causas”⁶. Por esta razón, se utiliza como un criterio para entender “que la posibilidad de ser discriminado aumenta y que, cuando esta ocurre, puede ser mucho más lesiva y afectar gravemente los derechos en juego”⁷. Se trata de una perspectiva conceptual que plantea que el desconocimiento de diferentes factores de discriminación, que operan simultáneamente, puede llevar a fortalecer ciertos tipos de dominación»⁸⁹.

5.5. Estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencias por razones de género – Violencia laboral

Diversos instrumentos internacionales imponen a los Estados obligaciones concretas para garantizar la protección de los derechos de las mujeres frente a la discriminación y la violencia de género. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) compromete a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para erradicar toda forma de discriminación por razones de género y establecer mecanismos eficaces de protección.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016.
⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-516 de 2023, reiterado en SU-322 de 2024.
⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2022. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.
⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2022. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.
⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-730 de 2017. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2025, M.P. Juan Carlos Cortés González.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), establece que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, exige a los Estados actuar con debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla.

A su vez, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW, 1993) de la ONU, resalta la necesidad de garantizar los principios universales de igualdad, seguridad, integridad física y dignidad humana frente a la violencia basada en género.

El Convenio 190 de la OIT (2019) sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, reconoce el carácter estructural de la violencia de género en el ámbito laboral y obliga a los Estados a adoptar políticas de tolerancia cero, así como medidas concretas de prevención y protección dentro del entorno de trabajo.

Desde esta perspectiva, cuando un entorno laboral permite, tolera o reproduce patrones de violencia o acoso por motivos de género, se incumplen estándares internacionales que imponen el deber de protección reforzada y debida diligencia. En tal virtud, una omisión institucional de esas características constituiría una forma de discriminación estructural.

Es decir que, a la luz de los instrumentos internacionales vinculantes, la violencia laboral por razones de género sí constituye una vulneración al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto afecta el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo en condiciones justas, la participación y la no discriminación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha concebido el derecho fundamental de todas las mujeres a una vida libre de violencias y la responsabilidad del Estado en la prevención, investigación y sanción de todas las formas de violencia¹⁰.

5.6. Intervención de la víctima de presuntas infracciones funcionales en la actuación disciplinaria

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Tanto la Ley 734 de 2002¹¹ como la 1952 de 2019¹² exceptúan al quejoso o la presunta víctima como sujetos procesales en la actuación disciplinaria, lo que, en principio, es congruente con el fundamento de dicho componente de responsabilidad; fundado en la infracción de deberes funcionales de un servidor público que configuren un desconocimiento de la Constitución Política y la Ley, y no en la vulneración de derechos de terceros.

Sin embargo, no se puede desconocer que dichas trasgresiones pueden repercutir en los intereses jurídicos de particulares, quienes tendrían un interés legítimo en la definición del procedimiento disciplinario.

Según la jurisprudencia vigente, de manera excepcional, una persona puede participar como víctima de una falta disciplinaria cuando: *«de la infracción al deber funcional surge una vulneración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. Esas víctimas o perjudicados pueden entonces intervenir en el proceso disciplinario, no como meros interesados sino como verdaderos sujetos procesales con un interés legítimo y directo en las results de ese proceso»*¹³¹⁴. Lo que contempla el acceso a los derechos a la verdad y justicia en el procedimiento administrativo.

5.7. La violencia institucional como forma de discriminación estructural

La Corte Constitucional ha entendido la violencia de género como *«aquella que se basa en las relaciones de poder desiguales en la sociedad, donde predomina el dominio masculino»*¹⁵; es decir, que no se restringe a manifestaciones concretas sino a contextos de asimetría que promueven la discriminación de la mujer.

Dicha corporación ha decantado que una de sus formas puede ser institucional, la cual:

*«En muchos casos, consiste en situaciones de revictimización de mujeres que ya han sido víctimas de otras formas de violencias basadas en género, en especial en eventos en los que acuden a buscar apoyo por parte de las instituciones para salvaguardar sus derechos. Estas situaciones no son actos aislados de maltrato, sino **prácticas institucionales que***

¹¹ Artículo 89.

¹² Artículo 109.

¹³ Al respecto, en sentencia C-666 de 2008, la Corte señaló: “Las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, en tanto encarnan bienes jurídicos que también buscan ser protegidos por el derecho disciplinario como la dignidad humana, los fines del Estado, la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, **tienen un legítimo derecho a que en el proceso disciplinario se establezca la verdad y se concrete la justicia en ese ámbito, derecho que conlleva el deber del Estado de investigar y sancionar esa conducta lesiva de la dignidad humana cuya restitución y afirmación ha de alcanzarse en el marco de los diferentes espacios en que se hace justicia entre los cuales está el derecho disciplinario**”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-473 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2024. M. P. Diana Fajardo Rivera, reiterada *ídem*.

invisibilizan violencias que no son físicas. Este tipo de violencia contribuye al contexto de violencia estructural que afecta a las mujeres, pues propicia un ambiente de impunidad y de tolerancia estatal frente a las agresiones, privándolas de recursos judiciales efectivos para contrarrestar los actos violentos denunciados y, por contera, aumenta el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza de ellas en el sistema de administración de justicia¹⁶ y en las autoridades y herramientas administrativas.»¹⁷.

5.8. Estándares de los protocolos institucionales para la atención de violencias basadas en género

La obligación del Estado colombiano de prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia contra la mujer conlleva la necesidad de que las entidades públicas establezcan protocolos institucionales para la atención de casos de presuntas violencias basadas en género.

Además de las normas de derecho internacional de los derechos humanos relacionadas en otros acápite de este proveído, los artículos 1°, 13, 21, 29, 43, 69, 92 de la Constitución Política y la Ley 1257 de 2008¹⁸, constituyen el **estándar mínimo** que deben contemplar las instituciones para la elaboración de esta clase de protocolos y políticas.

Así, se deben garantizar los principios a la igualdad; la corresponsabilidad; la coordinación de las entidades que intervengan en los trámites administrativos; la integralidad en la atención diferenciada, lo que comprende el acceso a la información, las existencia de políticas de prevención, la elaboración de estrategias de orientación, protección, sanción, reparación y estabilización; así como la progresividad, lo cual prohíbe el retroceso en la materia, toda vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos, y exige la continuidad en su garantía y reconocimiento.

La Ley 1257 de 2008 enuncia como derechos de las presuntas víctimas de todas las formas de violencia: (i) recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad; (ii) recibir orientación, asesoramiento jurídico y legal gratuito, inmediato y especializado; (iii) recibir información clara, completa, veraz y oportuna; (iv) ser tratada con reserva de identidad al recibir asistencia; (v) recibir atención y asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada según lo requiera; (vi) acceso material a los mecanismos de protección y atención; (vii) verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición;

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-267 de 2023. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁷ T-144 de 2025, M.P. Juan Carlos Cortés González.

¹⁸ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

(viii) estabilización de su situación; (ix) decidir si puede ser confrontada con el presunto agresor en los espacios de atención y procedimientos administrativos o judiciales.

Además, se impone el deber de formular e implementar medidas de sensibilización, prevención y educación a la sociedad en general.

5.9. Caso Concreto

5.9.1. Examen preliminar de procedencia y aplicación del enfoque de género

No existe controversia acerca de la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez que se reúnen los requisitos exigidos para su admisión. En primer lugar, se acredita sin dificultad la legitimación en la causa, al tratarse de una ciudadana que actúa en defensa directa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una institución de educación superior y otras instituciones públicas.

En segundo lugar, se supera el juicio de subsidiariedad, dado que la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales ante una situación de violencia estructural e institucional por razones de género. Todo ello ante la ineficacia de los medios ordinarios, que no ofrecen garantías reales de protección.

Por ende, al tratarse de un caso que involucra la protección de derechos fundamentales de una mujer, y frente a la aparente inoperancia de los canales institucionales ordinarios, se considera cumplido el examen de procedencia.

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial diseñó una herramienta de verificación que orienta la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las decisiones judiciales¹⁹. Su aplicación no constituye un examen de fondo, sino el abordaje preliminar del asunto a partir de los hechos expuestos por la accionante y su acreditación sumaria, con el fin de identificar si se trata de un caso que amerita ser abordado con enfoque de género.

El primer paso exige caracterizar a las partes y sus roles. La accionante es una mujer, docente de planta de la **Universidad del Tolima**, quien denunció presuntas violencias laborales basadas en género cometidas por el rector -con quien sostuvo una relación sentimental previa- ante la *unidad de género* de esa institución. Las entidades accionadas son la **Universidad del Tolima** y la **Procuraduría Regional**

19

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/118589122/Lista+de+Verificacion_DIGITAL+interactivo.pdf/19d2f69b-ea6b-74d4-f9be-1a8cad83ff80?t=1738619924694

del Tolima, que asumieron la denuncia en contextos institucionales distintos, pero igual de relevantes para el manejo de la situación expuesta por la denunciante.

El análisis de interseccionalidad permite identificar categorías que se cruzan: la condición de mujer, subordinación laboral, vínculo emocional y personal previo con el denunciado, y la relación de estructuras institucionales jerárquicas con capacidad para ejercer control sobre los procedimientos. Todo ello refuerza la complejidad de la posición de la accionante como presunta víctima de violencias basadas en género.

Se advierten relaciones asimétricas de poder: el rector, en calidad de máxima autoridad, detenta poder administrativo y simbólico, al punto que la *unidad de género de la Universidad* anunció un «*conflicto de interés*» en cuya virtud decidió remitir la actuación a la **Procuraduría Regional**. Mientras que la denunciante parece subordinada tanto en lo jerárquico como en el acceso efectivo a mecanismos de protección.

Con respecto a la presunta **responsabilidad institucional**, la **Universidad** debería garantizar la atención efectiva, confidencial y diligente, así como activar mecanismos reales de protección; deber integral y progresivo que no se agotaba con la remisión de la actuación a otra autoridad. A su vez, la **Procuraduría** tiene el deber constitucional de investigar, con debida diligencia, los hechos disciplinarios con respeto del debido proceso de las partes.

En cuanto al acceso a los recursos, las entidades accionadas concentran los medios institucionales para atender el caso -trámites, expediente, canales de comunicación, medidas de atención y protección-, mientras que la accionante solo puede ejercer sus derechos en la medida en que dichas entidades se lo faciliten. Posición de dependencia que profundiza la desigualdad material y facilita escenarios de victimización.

Abordado el ejercicio de identificación, según la herramienta, se debe determinar si se trata de un caso de género desde el enfoque diferencial.

Los hechos y derechos en disputa giran en torno a la denuncia por violencias basadas en género, el trámite ineficaz, la revictimización institucional -que según la accionante también derivó o facilitó persecuciones y ataques personales incluyendo el *ciberacoso*-, y la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, igualdad, honra, y debido proceso.

El examen preliminar evidencia un contexto de discriminación manifestado en la invisibilización de la denunciante como sujeto activo del procedimiento; el uso formalista del protocolo institucional; la falta de acompañamiento psicológico; la presunta filtración de información; el señalamiento público y la ausencia de garantías, lo cual implica revictimización. Todo ello sugiere la reproducción de estereotipos institucionales y la banalización de la denuncia por factores de género.

La interseccionalidad refuerza esta conclusión: la conjunción de subordinación laboral, y denuncia contra un superior jerárquico; revictimización institucional y precariedad en los recursos para su defensa.

Finalmente, son evidentes las relaciones asimétricas de poder, no solo en el plano jerárquico, sino en la distribución de capacidades institucionales que condicionan el ejercicio de los derechos fundamentales de la accionante.

En conclusión, el examen preliminar del caso **a partir de los hechos y pruebas sumarias presentados por la parte activa**, evidencia la necesidad de abordar el asunto con enfoque diferencial y de género.

Agotado el abordaje preliminar, corresponde, a la luz de las temáticas orientadoras y el enfoque diferencial, confrontar los hechos expuestos con las pruebas allegadas en el traslado para constatar si se configuró la vulneración de algún derecho fundamental de la accionante y la necesidad de adoptar determinaciones orientadas a salvaguardarlos o mitigar el daño causado.

5.9.2. Hechos que constituyeron la vulneración de derechos fundamentales de la accionante atribuibles a la Universidad del Tolima

A partir de los hechos presentados en el escrito inicial, que podrían configurar una vulneración de derechos fundamentales atribuible a la **Universidad del Tolima**, es posible estructurar tres componentes fácticos relevantes. Cada uno de ellos refleja distintas dimensiones del deber institucional de prevenir, atender y sancionar situaciones de violencia basada en género, así como de garantizar el respeto de los principios del debido proceso administrativo y la protección integral de la denunciante.

Se enunciarán los componentes fácticos para examinar su ocurrencia a partir del análisis crítico; con enfoque diferencial del material probatorio allegado al trámite.

(i) Atención fragmentada, formalista y sin enfoque de género:

Para la accionante, el manejo burocrático y desarticulado de la denuncia por violencia laboral basada en género; sin acompañamiento efectivo; sin activación oportuna de medidas reales de protección, y con una aplicación formalista del protocolo institucional, habría desnaturalizado el deber de debida diligencia reforzada, afectando el derecho a una atención integral, la dignidad humana y la integridad personal.

Según lo admitido por la **Universidad del Tolima**, un día después de presentada la denuncia, el 20 de febrero de 2025, la *unidad de género* acuso recibo, pero informó que no tenía equipo de trabajo, salvo la coordinación y un apoyo jurídico. Con posterioridad, el 25 de febrero, la coordinadora de dicha unidad manifestó estar impedida por razones personales para intervenir en el caso, sin que se desplegara, desde entonces y hasta el 7 de marzo, ninguna actuación efectiva, salvo por el impulso de la propia denunciante.

Solo a partir de esa insistencia, se iniciaron actuaciones mínimas: envío de documentos institucionales del protocolo de atención, contacto telefónico y diligencias de ratificación y un único acompañamiento psicosocial entre el 11 y el 13 de marzo. Sin embargo, no se acreditó con algún registro dichas diligencias, y la **Universidad** no demostró haber mantenido una atención continua.

Tras estas fechas, la **Universidad** alega falta de disponibilidad de la denunciante y ausencia de información novedosa, argumentos que **no fueron probados**, y **trasladan a la víctima la carga del impulso procesal**, en abierta contradicción con los principios orientadores de los protocolos para atención a las víctimas, y el deber de diligencia reforzada que impone el enfoque de género, tratándose de presuntas violencias contra una mujer.

El trámite fragmentario queda en evidencia con el hecho de que, aunque la coordinadora manifestó su impedimento desde el 25 de febrero, solo el 28 de marzo se presentó ante el Comité de Asuntos de Género y Diversidad.

Asimismo, el 31 de ese mes se decidió remitir el caso a la **Procuraduría Regional del Tolima**. Sin embargo, dicha determinación se le comunicó a la denunciante hasta el 28 de abril; un mes después.

Por si fuera poco, para esa época ya se encontraba en elaboración el informe del caso por parte del equipo interdisciplinario de la *unidad de género*, en reuniones de los días 3, 4, 7, y 11 de abril.

El contexto fáctico, según lo argumentado por las partes, y teniendo en cuenta la caracterización del presente asunto como uno de género, permite establecer las siguientes conclusiones: (i) La Universidad del Tolima no contaba con un equipo interdisciplinar para abordar el asunto de forma integral. (ii) Entre el 25 de febrero y el 7 de marzo, no se realizaron investigaciones, seguimientos ni atención integral. (iii) Los días 11, 12 y 13 de marzo se dieron las únicas actuaciones con la participación de la denunciante, sin registro ni alcance. (iv) Luego de esas fechas, no hubo contacto con la denunciante, a pesar de que la institución argumenta que no mostró disponibilidad ni aportó información novedosa; sin embargo, esto no se acreditó y se le trasladó la carga activa a la denunciante. (v) Pese a que el 31 de marzo se trasladó el asunto a la Procuraduría Regional, la denunciante solo se enteró el 28 de abril, cuando ya se estaba elaborando el informe del caso.

La **Universidad del Tolima** sostuvo que la remisión obedeció al cumplimiento del protocolo y a la competencia de la **Procuraduría Regional del Tolima** para investigar disciplinariamente a un funcionario de alta jerarquía, afirmando que la medida buscaba rigor institucional y evitar el «escarnio». No obstante, dicha decisión, aunque formalmente admisible, no eximía a la *unidad de género* de su obligación de evaluar y activar todas las medidas previstas en el protocolo, antes de canalizar el caso a un ente externo o de forma paralela.

En efecto, el análisis evidencia que la única medida contemplada y adoptada fue dicha remisión. Se omitió considerar la procedencia de otras herramientas previstas en el protocolo institucional, tan solo enunciadas en la contestación, como: medidas transitorias de protección; atención psicosocial sostenida; acompañamiento jurídico; ajustes académicos o laborales; acciones preventivas o pedagógicas contextualizadas. Esto refleja una lectura formal del protocolo y su uso instrumental.

A partir del estándar de debida diligencia reforzada, la **Universidad** tenía la carga de adaptar su actuación al contexto de una denuncia por violencia laboral basada en género, lo cual no solamente implicaba tramitar, sino acompañar, proteger, y, eventualmente, reparar a la víctima. La ausencia de actuación durante algunos lapsos; la omisión en el análisis de medidas integrales y la tendencia a responsabilizar a la denunciante por la **inactividad institucional**, configuran un patrón de respuesta que desnaturaliza los fines del protocolo, incurriendo en un posible acto de revictimización institucional.

(ii) **Falta de participación en el trámite ante la *unidad de género*:**

La limitada participación de la denunciante en el procedimiento interno ante la unidad de género, al no permitírsele un conocimiento completo del expediente, ni ejercer de manera efectiva su derecho a aportar pruebas, y a conocer oportunamente las determinaciones adoptadas, configurarían una vulneración del debido proceso administrativo y el derecho de participación.

Tal como se reseñó en el componente anterior, la actuación de la unidad de género estuvo marcada por la desarticulación; el impulso exclusivamente a partir de solicitudes de quien promovió el trámite, y la inacción institucional. La escasa información suministrada a la denunciante; salvo algunas actuaciones puntuales notificadas de forma extemporánea, no le permitieron comprender el curso del procedimiento ni ejercer un rol activo en su orientación y resolución. En especial, llama la atención que la decisión de remitir el caso a la **Procuraduría Regional** se comunicó casi un mes después de su adopción, mediante un oficio que omitía explicar su sentido, alcance y pertinencia como medida de protección para la denunciante.

No se desconoce que las entidades administrativas algunas veces tienen el deber legal de poner en conocimiento de las autoridades las conductas que puedan constituir delitos, contravenciones, o faltas disciplinarias. Sin embargo, es importante que, en los casos que no guarden relación con dichas situaciones, se ponga en conocimiento de la denunciante antes de remitir copias de la actuación o informar sobre su existencia a otros organismos.

En especial en este caso en el que, debido a su naturaleza –una denuncia por violencias basadas en género contra la principal autoridad administrativa de la institución-, la denunciante solicitó mantener la reserva y privacidad del asunto.

Esto último teniendo en cuenta que la accionante informó que, al parecer, su denuncia se difundió entre algunas entidades estatales²⁰, en su sentir, con el objeto de burocratizar el asunto y dispersar la responsabilidad.

Dicho proceder configuró un incumplimiento de los estándares mínimos que debe consagrar el protocolo institucional para la atención de violencias basadas en género, y exhibe una práctica que desdibuja el rol de la víctima en el procedimiento, lejos de configurar un mecanismo integral de respuesta institucional frente a una denuncia por violencia de género en el contexto laboral.

²⁰ A saber: El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Departamental de la Mujer, la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, el Ministerio del Trabajo, el Procurador General de la Nación, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y el Ministerio de Educación.

La falta de información oportuna y acceso a las piezas procesales, sumada a la omisión de diligencias de recolección y análisis de medios probatorios para constatar la veracidad de los hechos que presuntamente constituían violencia de género -según el principio de buena fe-, constituyen hechos revictimizantes, antes que actuaciones positivas de acompañamiento a una presunta afectada.

El abordaje de los hechos descritos; la atención fragmentada y la falta de participación efectiva, desde una perspectiva interseccional, obliga a comprenderlos no como eventos aislados, sino como manifestaciones de la misma estructura institucional incapaz de proteger a las presuntas víctimas de violencias basadas en género.

La **Universidad del Tolima**, al no desplegar una atención efectiva, oportuna y con enfoque de género, desconoció los principios de igualdad material; corresponsabilidad, integralidad y progresividad que orientan el deber de diligencia reforzada en casos de protección de mujeres víctimas de violencia. Fue limitada la respuesta institucional; existió traslado de la carga probatoria a la presunta víctima, sin garantizar su participación plena; el acceso a la información, a medidas efectivas de protección y atención psicológica o acompañamiento jurídico.

En ese contexto, se configuró una vulneración a los derechos fundamentales de I.Y.P.M. al debido proceso administrativo; a la igualdad; la no discriminación, y a la participación efectiva en los trámites que le afectan, generando un contexto de revictimización institucional contrario a los deberes que rigen el tratamiento de denuncias por violencias basadas en género.

Además, mediante un escrito del 7 de junio de 2025, la **Universidad del Tolima**, refirió que según el **informe final** del caso UG-CA02-03-2025, la *unidad de género* concluyó que «*no se logró evidenciar claramente una situación de violencia basada en género a la luz del Protocolo*». No obstante, dicho informe no fue allegado con el argumento de «*evitar escenarios victimizantes para la persona denunciante*».

Esta omisión impide conocer el fundamento real de dicha conclusión. Sin embargo, habiéndose determinado que el trámite en su conjunto, según los dos componentes fácticos abordados, comportó vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante, se hace imperativo adoptar las siguientes órdenes para su salvaguarda.

Se ordenará a la Vicerrectoría de Desarrollo Humano de la **Universidad del Tolima** a través de la *unidad de género* la reapertura del trámite administrativo garantizando, **ahora**, la participación efectiva y plena de la denunciante; acceso al

expediente completo; su derecho a aportar pruebas y contradecir las ya practicadas; respetar los principios de imparcialidad, buena fe y el enfoque de género.

Asimismo, se ordenará a dicha *unidad* que brinde acompañamiento psicológico, jurídico, social, así como ajustes académicos o laborales, acciones preventivas o pedagógicas constitucionalizadas, conforme al protocolo institucional, según los **estándares mínimos** previstos en esta decisión.

Además, se adoptará como orden estructural dirigida a la **Universidad del Tolima**, revisar el protocolo de atención a violencias basadas en género para su fortalecimiento, garantizando el estándar mínimo señalado en el acápite 5.8. de esta decisión.

(iii) **Filtración y exposición pública del caso:**

Para la accionante, la difusión no autorizada del contenido de la denuncia desencadenó la exposición en redes sociales y medios locales, violando la intimidad y generando una situación de revictimización; revelando la ausencia de garantías institucionales mínimas de confidencialidad y protección.

Aunque los señalamientos publicados en redes sociales y portales digitales presentan una temporalidad próxima a la denuncia, aspecto en el que la accionante fundamenta la hipótesis de que existió una filtración, del análisis probatorio no se puede establecer, ni siquiera como indicios graves, que la **Universidad** haya incumplido el deber de reserva.

No se desconoce que los registros aportados en el escrito inicial exhiben expresiones desobligantes y prejuiciosas dirigidas contra la accionante; asociándola a supuestas maniobras contra el rector de la institución por intereses profesionales o personales. Sin embargo, no se identifica ninguna alusión directa al contenido específico de la denuncia o a los hechos del trámite ante la *unidad de género*.

En ese contexto, si bien es evidente que la accionante fue víctima de una forma de hostigamiento a través de redes digitales, no es posible imputarse a alguna acción u omisión de la **universidad del Tolima**. Sobre todo, cuando las publicaciones en cuestión no provienen de canales oficiales ni se refieren a información reservada identificable, y son presentadas por perfiles falsos o suplantados, como expuso la accionante.

5.9.3. Hechos que constituyeron la vulneración de derechos fundamentales de la accionante atribuibles a la Procuraduría Regional del Tolima

En lo que respecta a las actuaciones de la **Procuraduría Regional del Tolima**, la apertura del procedimiento disciplinario derivado de la denuncia remitida por la **Universidad del Tolima**, sin notificación ni participación efectiva de la denunciante, habría desconocido el debido proceso administrativo y el principio de participación en las actuaciones que la afectan.

El trámite se adelanta sin reconocerle a la accionante una condición procesal que le permita ejercer facultades básicas; como aportar elementos de convicción, ser escuchada, controvertir, o, por lo menos, conocer lo actuado; situación que genera un déficit de garantías procesales de mayor gravedad en el contexto de denuncias por violencia de género, dada la necesidad de un enfoque diferenciado, interseccional y de protección reforzada que debe aplicarse en todas las actuaciones estatales.

Según los criterios presentados en los acápites 5.5. y 5.6. de este proveído, los derechos de las mujeres son derechos fundamentales y cuentan con una extensa protección convencional, así como reconocimiento legal y jurisprudencial.

A su vez, el procedimiento disciplinario contempla como situación excepcional, el reconocimiento de las víctimas de las presuntas infracciones como sujetos procesales, lo que contempla el reconocimiento de todas las facultades al interior de dicho trámite.

Es decir que, contrario a lo argumentado por la **Procuraduría Regional del Tolima**, el precedente jurisprudencial no solamente reconoce dicha participación de las víctimas de vulneraciones graves al derecho internacional humanitario, sino también a quienes sufrieron afectaciones que constituyen la vulneración al derecho internacional de los derechos humanos; lo cual, incluye a las mujeres víctimas de violencias basadas en género, según el marco convencional.

La omisión de la **Procuraduría** al no considerar a la denunciante como sujeto con interés legítimo en el trámite disciplinario, desconoce abiertamente los desarrollos jurisprudenciales en torno a los derechos de las víctimas. La ausencia de un enfoque de género en la conducción del trámite disciplinario propicia un escenario de revictimización institucional, al relegarla a un rol pasivo, lo cual tendría la virtualidad de reproducir las relaciones desiguales de poder, privándola

de mecanismos efectivos de acceso a la verdad, la justicia y las garantías de no repetición.

En tal virtud, lejos de constituir un trámite ajustado al deber estatal de investigar con debida diligencia las denuncias de violencia de género, la actuación de la **Procuraduría Regional del Tolima**, en el caso particular, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y la protección contra toda forma de revictimización institucional.

Para salvaguardar dichas garantías fundamentales se ordenará a la **Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima** que, dentro de los tres (3) días siguientes reconozca a I.Y.P.M. como sujeto procesal, en calidad de víctima por presuntas infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, al interior del procedimiento disciplinario. En virtud de lo anterior, deberá garantizarle todas las facultades previstas en el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019.

5.9.4. Otras solicitudes formuladas en la impugnación

Como pretensión adicional, la accionante solicitó en el escrito impugnatorio que se ordene al **Ministerio de Educación Nacional** allegar el informe de la visita de inspección y vigilancia de los días 15 y 16 de mayo. No obstante, no se advierte su relevancia frente a los hechos particulares del caso.

Asimismo, en virtud del principio de subsidiariedad, si la accionante está interesada en dichos documentos debe acudir, en primer lugar, a solicitarlos directamente ante dicho Ministerio, en ejercicio del derecho fundamental de petición, por lo que sería contrario al principio de subsidiariedad que por el mecanismo constitucional se disponga esa remisión sin agotar la necesidad de formular la petición por parte de la interesada.

De otro lado, la posible mora que se presentó en el trámite de primera instancia no es un aspecto que incumba al objeto sustancial de esta decisión. Sin embargo, si la accionante estima que existió una irregularidad con efectos disciplinarios está en libertad de acudir a los entes que a bien tenga; como podría ser a la comisión seccional de disciplina judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, y en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de **I.Y.P.M.** al debido proceso administrativo, a la igualdad, la no discriminación, a la participación efectiva en los trámites que le afectan, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y la protección contra toda forma de revictimización institucional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Vicerrectoría de Desarrollo Humano de la **Universidad del Tolima** a través de la *unidad de género* que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, disponga la reapertura del trámite administrativo garantizando, **ahora**, la participación efectiva y plena de la denunciante; acceso al expediente completo; su derecho a aportar pruebas y contradecir las ya practicadas; respetar los principios de imparcialidad, buena fe y el enfoque de género.

TERCERO: ORDENAR a la Vicerrectoría de Desarrollo Humano de la **Universidad del Tolima** a través de la *unidad de género*, o las dependencias pertinentes, brindar acompañamiento psicológico, jurídico, social, así como ajustes académicos o laborales a favor de I.Y.P.M. conforme al protocolo institucional según los **estándares mínimos** previstos en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la **Universidad del Tolima**, como medida estructural, en un término de tres (3) meses, revisar el protocolo de atención a violencias basadas en género para su fortalecimiento garantizando el estándar mínimo señalado en el acápite 5.8. de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la **Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima** que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca a I.Y.P.M. como sujeto procesal, en calidad de víctima por presuntas infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, al interior del procedimiento disciplinario-investigación, que se sigue contra Omar Albeiro Mejía Patiño, rector de la **universidad del Tolima**, por presuntas conductas que podrían constituir abuso del cargo por violencia de género en contra de I.Y.P.M. En virtud de lo anterior, deberá garantizarle todas las facultades previstas en el artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 y concordantes.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de ordenarle al **ministerio de Educación Nacional** allegar el informe de la visita de inspección y vigilancia de los días 15 y 16 de mayo, por improcedente.

SÉPTIMO: COMUNICAR lo resuelto al juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

(Firma electrónica)
JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

(firma electrónica)
LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Firmado Por:

Juan Carlos Cardona Ortiz
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Julieta Isabel Mejia Arcila
Magistrada
Sala 006 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Luis Guiovanni Sanchez Cordoba
Magistrado
Sala 3 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

